



Sección: 7

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 21/25
Fax.: 922 47 64 11
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000738/2021
NIG: 3803845320210002995
Materia: Subvenciones
Resolución: Sentencia 000460/2023
IUP: TC2021019447

Intervención:
Demandante

Interviniente:
Federacion Interinsular De
Automovilismo De Santa Cruz
De Tenerife

Abogado:
Alicia Pomares Vilaplana

Procurador:
Lidia Lucas Sanchez

Demandado

Cabildo Insular de Tenerife

Letrado de Cabildo Insular de
Tenerife Letrado de Cabildo
Insular de Tenerife

Lidia Lucas Procuradora
NOTIFICADO 22-11-2023

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, 22 de noviembre de 2023

Vistos por el magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso número 1 de esta Ciudad los presentes autos, en el que son partes las personas identificadas al margen, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, se dicta la presente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra Resolución del Recurso de Reposición de fecha 28/07/2021 contra la resolución dictada por el Sr. Consejero Insular de Carreteras, Movilidad, Innovación y Cultura, de fecha 8 de junio de 2021, en el expediente relativo al procedimiento de reintegro del importe no justificado de la subvención nominativa otorgada a la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife con destino a la realización de los proyectos "Motor para Tod@sCampeonato Insular de Karting de Tenerife Copa de Iniciación" y "Motor para Tod@s-Campeonato de España Trofeo Campeón Absoluto Copa Iniciación 2019".

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO. - Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez

22/11/2023 - 11:11:49

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-38d8908a9c4851892a502b0cbcc1700651734603

El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 11:15:34



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA

Por la recurrente se solicita «... que se dicte en su día sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, declare la improcedencia del reintegro por parte de mi poderdante a la hacienda pública del Cabildo Insular de Tenerife, la cuantía de VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EUROS (20.769,57 €) en concepto de subvención del Proyecto “Motor para tod@s- Campeonato insular de karting de Tenerife Copa de Iniciación” con las consecuencias legales económicas inherentes a esta declaración y todo ello con expresa condena en costas.»

La Administración demandada se opone al recurso por entender ajustada a Derecho la resolución impugnada.

SEGUNDO.- SOBRE LAS FECHAS DE LAS FACTURAS COMO CAUSAS DEL REINTEGRO

Para que un gasto sea considerado subvencionable no basta con que responda a la naturaleza de la actividad subvencionada, sino que debe cumplir otros requisitos, entre los que se encuentra el requisito de que el pago haya sido realizado dentro del plazo de ejecución.

En este momento, debe recordarse que la obligación principal del beneficiario de una subvención consiste en realizar la actividad (en palabras de la LGS cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento) en su totalidad y dentro del plazo señalado en la resolución de concesión de la subvención.

En este sentido, pueden citarse la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de octubre de 2006, la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de enero de 2003, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de febrero de 2001, cuando indica que “dada la propia naturaleza, insistimos, inscrita dentro de la actividad de fomento, que por su propia esencia se hace depender de situaciones coyunturales que se intenta favorecer o corregir, según la finalidad buscada, el plazo se muestra como requisito no sólo adjetivo y meramente formal sometido a la sustantividad del fin, sino sustancial para acceder a la percepción de la subvención”.

También se ha pronunciado el Tribunal Supremo acerca de las consecuencias sobre el

| | |
|--|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez | 22/11/2023 - 11:11:49 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38d8908a9c4851892a502b0cbcc1700651734603 | |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 11:15:34 | |



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



incumplimiento de plazos por el beneficiario, considerando que es insubsanable por el mismo, de modo que determina la caducidad de la concesión de la subvención concedida.

Así se recoge en la STS de 13/9/1996. Sala 3ª, Sección 3ª, “El señalamiento del plazo para realizar las inversiones y crear puestos fijos de trabajo, es una condición esencial del contrato concesional teniendo en cuenta la finalidad de promoción económica y social que se pretenden en las Áreas de Expansión Industrial y su ámbito temporal y coyuntural que no puede ser subsanado por un desarrollo posterior sin conducir a una inseguridad jurídica en los términos de la concesión.”

En conclusión, **la actividad subvencionada se considera realizada cuando ha sido pagada.** En tanto en cuanto la actividad subvencionada debe realizarse dentro del período de ejecución, el pago debe realizarse dentro de este período.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones establece claramente en su artículo 2b que se entiende por subvención toda disposición dineraria (...) que cumpla los siguientes requisitos...b) que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo (...), debiendo el beneficiario **cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.**

Por su parte, en el artículo 30.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones también se señala que «La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio (...) La forma de la cuenta y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados». De forma que, también de este artículo, se puede desprender la naturaleza obligacional de la rendición de la cuenta en plazo.

En consecuencia los requisitos formales y materiales contenidos en las bases de la convocatoria de la subvención tienen carácter vinculante (obligacional), y es claro, en el caso que nos ocupa, que sólo se van a subvencionar los gastos efectuados dentro del plazo de ejecución para la realización de la totalidad de las actuaciones subvencionadas (fijado desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019). Es indiferente que la resolución tenga fecha del último día de 2019 porque, precisamente, se trata de subvencionar no gastos futuribles sino los gastos efectuados durante todo 2019 y dicho gasto no se produce hasta el abono efectivo de la factura. Si la entidad recurrente no dispone de fondos para afrontar con su propio presupuesto las actividades objeto de subvención tiene dos vías: 1º.-) Impugnar las bases de la convocatoria a fin de que se contemple la posibilidad de abonar facturas emitidas fuera de dicho periodo pero referidas a la actividad efectuada dentro de 2019 y/ó 2º.-) Afrontar con su propio patrimonio lo gastos generados por dichas actividades. Lo que no es viable jurídicamente es consentir las bases de la convocatoria y pretender que se le abonen unas facturas que se corresponden con un periodo no subvencionado, por más que la actividad que genera el gasto se desarrollara en 2019 (en este sentido, Sentencia del TSJ de Andalucía, de 12 de diciembre de 1997, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2003.)

Y es que, en puridad, **las facturas deben emitirse cuando ya se haya prestado el servicio.** Así, el art. 11.1 del RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, **dispone que las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación.**

| | |
|--|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez | 22/11/2023 - 11:11:49 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38d8908a9c4851892a502b0cbcc1700651734603 | |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 11:15:34 | |



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Y es que cuando el artículo 31.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones indica que «...se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones» se está refiriendo a que los gastos se realicen en dicho plazo no a que las actividades subvencionables se realicen en dicho plazo. Una cosa es cuándo se efectúa el abono de la factura (que tenía que ser durante 2019) y otra bien distinta el plazo para justificar dicho gasto (fecha en que se presentan las facturas correspondientes a 2019).

Por lo tanto, la carga de afrontar el gasto dentro de dicho periodo corresponde a la recurrente; siendo claro que el abono de dichas facturas se produce fuera del 2019.

TERCERO. - CONCEPTOS DE LAS FACTURAS QUE NO SE CONSIDERAN SUBVENCIONABLES

Los gastos subvencionables son aquellos admisibles a efectos de la aplicación y justificación de la subvención concedida. En nuestro Ordenamiento Jurídico, hasta la aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones –en adelante LGS-, no existía ninguna previsión sobre los gastos que reúnen la condición de subvencionables. La LGS dedica un extenso artículo 31 a esta cuestión, con una regulación tan detallada en algunos aspectos que apenas es necesaria otra cosa que su reproducción; en el asunto que nos concierne debe transcribirse el artículo 31, apartados 1 y 2, que dicen:

“1. Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previsto en esta Ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

2. Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”

Debemos partir de que no cabe subsanar en sede judicial la falta de concreción o defectos de las facturas aportadas en sede administrativa. Es carga de la parte recurrente aportar a la Administración las facturas que justifican los gastos a fin de acreditar que los mismos son subvencionables. De ahí que este juzgador haya rechazado las testificales propuestas en el acto de la vista, en tanto no cabe por esta vía tratar de subsanar o clarificar lo que en las propias facturas aportadas al expediente debía constar perfectamente aclarado y justificado.

Y es que como señala la Audiencia Nacional en Sentencia de 15 de abril de 2015 (Rec.311/2014) «debe subrayarse que el manejo de fondos públicos demanda una rigurosa justificación y acreditación de la aplicación y destino a tales fondos, que garantice el correcto cumplimiento de los fines que justificaron la subvención. Por ello, la falta de cumplimiento de los requisitos documentales determinados en la norma convocante, determina como consecuencia que no se tenga por justificado y aplicado en forma el gasto».

| | |
|--|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez | 22/11/2023 - 11:11:49 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38d8908a9c4851892a502b0cbcc1700651734603 | |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 11:15:34 | |



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



A este respecto, el Tribunal Supremo ha fijado una reiterada doctrina referida al incumplimiento de requisitos formales.

Sobre este particular, la STS de 7 de julio de 2005 (RJ 2005/5170) señala que «han de cumplirse las condiciones de fondo, pero también han de cumplirse las condiciones formales que se establezcan relativas al tiempo y forma de la acreditación y ese cumplimiento incumbe acreditarlo a la actora, que en el caso de autos, aun cuando se acepte su cumplimiento respecto del fondo, no lo hizo respecto de los requisitos formales».

De ahí que debo desestimar la pretensión de que se abonen las siguientes facturas: 0119/2019, A19/30 y 2019- 0010.

Por lo que se refiere a a las facturas relativas a la inscripción a las pruebas de Karting 2019, números 17/20, 18/20, 19/20 y 20/20 se trata de facturas emitidas en 2020, por tanto, fuera del periodo objeto de la subvención conforme a lo ya indicado en el Fundamento de derecho anterior

Considero que procede reconocer el abono de las facturas de la empresa MarlonKart, números 1 000171, 1 001471 y 1 001466 tienen como conceptos “medidores”, por cuanto al tratarse de recambios para la óptima puesta a punto del chasis y el motor, caen dentro de las subvenciones en el apartado denominado “Analizador de gasolina”, en tanto en cuanto resulta plenamente acreditado que en todas las carreras de karting, se verifican todos los motores y se analiza la gasolina de cada uno de los competidores, para evitar trampas. Del mismo modo es subvencionable la factura FC19-1437/2019 cuyo objeto lo conforman precintos, botes de aluminio e hilo de precintar, en tanto ha resultado acreditado en los autos que en la reglamentación de este tipo de competiciones resulta obligatorio el precintado de los motores antes del comienzo de la carrera con el fin de que no se manipule hasta el comienzo de la misma.

Por el contrario, considero no justificada como objeto de la subvención la factura relativa al hospedaje en el Hotel Aeropuerto Sur y en el Paradise Park de [REDACTED] al no haberse aportado en vía administrativa documentación que justificase documentalmente que aquellos tuviesen la condición oficial de verificadores nacionales.

Tampoco procede reconocer el derecho al abono de las facturas de los oficiales de las cuatro pruebas dado que ;a) El pago a los oficiales se realizó en efectivo, presentándose una copia de los movimientos bancarios en la que se incluye un reintegro en efectivo para cada prueba, así como una serie de “recibís” sin datar y firmados, también para cada prueba. El importe total abonado y justificado mediante “recibís y el importe del reintegro en efectivo no coincide en ninguna de las cuatro ocasiones.

b) Las relaciones de recibís firmados y sin datar de las segundas, tercera y cuarta pruebas son

| | |
|--|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez | 22/11/2023 - 11:11:49 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38d8908a9c4851892a502b0cbcc1700651734603 | |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 11:15:34 | |



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



fotocopias unas de otras, sobre las que se han realizado anotaciones a bolígrafo, pretendiendo diferenciar así las correspondientes a cada prueba.

c) La asistencia de todos los oficiales se justifica con el mismo recibo y estando los nombres de los oficiales en el mismo orden (pruebas segunda y cuarta) y se trata de los mismos recibos en la prueba tercera pero con distinto orden.

d) No se aporta documento acreditativo de la condición de “oficiales” de las personas que rubrican los “recibís”.

Las alegaciones efectuadas por la recurrente en sede administrativa ni judicial no justifican la falta de diligencia en la aportación de la documentación justificativa, no resultado acreditado dicho gasto de forma adecuada.

Tampoco procede reconocer el abono de con las facturas emitidas por [REDACTED] que se corresponden con la adquisición de juegos de neumáticos, ya que como informan los servicios técnicos insulares:

a) En marzo, se facturan 16 juegos de neumáticos (sin especificar de qué tipo), en junio 16 (alevín y cadete), en septiembre otros 18 (alevín y cadete) y en noviembre 18 juegos (alevín y cadete).

b) El objeto subvencionable, tal como consta en la resolución del Consejero de fecha 30 de diciembre de 2019, para el proyecto “Motor para tod@s-Campeonato Insular de Karting de Tenerife, Copa de Iniciación”, dirigido únicamente a alevines (niños de 7 a 9 años), con un mínimo de 6 participantes y un máximo de 12, incluye en su objeto la adquisición de ruedas de entrenos y competición.

c) El objeto subvencionable, tal como consta en la resolución del Consejero de fecha 30 de diciembre de 2019, para el proyecto “Motor para tod@s-Campeonato de España Trofeo Campeón Absoluto Copa Iniciación 2019” incluye en su objeto la adquisición de 6 juegos de neumáticos por evento.

d) Como documentación justificativa, , la FIASCT únicamente aporta declaración jurada de gastos e ingresos totales de la actividad para el proyecto “Karting Motor para Tod@s-Campeonato Insular de Karting de Tenerife Copa de Iniciación”, no así para el proyecto “Motor para Tod@s-Campeonato de España Trofeo Campeón absoluto Copa iniciación 2019”, dado que este no se ha podido celebrar y reiteran la petición de posponer la justificación de la subvención otorgada, una vez celebradas las pruebas que han sido canceladas.”

Si la recurrente consideraba que en la en la Resolución de la subvención existe un error de concepto debió haberla impugnada, pero siendo firme y consentida hay que estar al contenido obligatorio de las mismas, por mucho que la recurrente considere que «no se podía permitir en un campeonato que fomenta los jóvenes valores y la cantera del automovilismo, es que se pusieran un número máximo de participantes, por lo tanto, en las competiciones tuvieron hasta 18 niños competidores.»

Por lo que atañe a la reducción aplicada sobre las cuantías subvencionables cabe señalar que

| | |
|--|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez | 22/11/2023 - 11:11:49 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38d8908a9c4851892a502b0cbcc1700651734603 | |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 11:15:34 | |



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



la misma se encuentra expresamente prevista en la base de convocatoria de las subvenciones habida cuenta de que el importe total de los gastos justificados es inferior al importe total de los gastos a subvencionar

COSTAS.-COSTAS

ESTIMACIÓN PARCIAL: El artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 en la reforma efectuada a la misma por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones – lo que es el caso-, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. En la medida en que las pretensiones han sido parcialmente estimadas procede que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-) ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto.

2º.-) No imponer las costas del recurso.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución NO cabe interponer recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdicción.

| | |
|--|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez | 22/11/2023 - 11:11:49 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38d8908a9c4851892a502b0cbcc1700651734603 | |
| El presente documento ha sido descargado el 22/11/2023 11:15:34 | |